

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se informó por parte apoderado judicial del codemandado que su poderdante se encuentra fallecido y que el demandante aportó ratificación del poder por parte del heredero del demandante . Belalcázar, Caldas, 12 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GILDARDO DE JESÚS SALAZAR FLÓREZ
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00133-00
Auto N°: 130

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha revocado poder al abogado de la parte demandante por alguno de sus herederos, y por el contrario ha concurrido el señor JOHN DAVID SALAZA GUVERA en calidad de heredero del señor GILDARDO DE JEÚS SALAZAR FLÓREZ, ratificando el poder del mentado apoderado, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto hasta que no se presenté revocación del mandato, la defensa de los intereses del actora se mantiene incólume.

De otro lado, se niega la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada fallecida JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, por cuanto el inciso 5° del artículo 76 del CGP, dispone que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

Indica el numeral 1° del artículo 159 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)"*
(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)"

Por su parte el artículo 169 ibidem, preceptúa :

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Como el demandado estaba representado por apoderado judicial, no se procederá con la interrupción del proceso, pero si se le requerirá al apoderado judicial del demandado fallecido, que en el término de 10 días indique al despacho quienes son los herederos del causante e informe lo pertinente, atendiendo lo dispuesto del artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 13 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
13/02/2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e03c7d8ae8dd5307cc9c987e2521b5cc4efc41582e88e87781f4ce6fdebdf**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del codemandado informó que su poderdante se encuentra fallecido. Belalcázar, Caldas, 12 de febrero de 2024.

³⁰⁴⁶ **JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Doce (12) de febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandados: JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y
PERSONAS INDETERMINADAS CINTO DE JESÚS
SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado: 2021-00122-00
Auto N°: 130

Vista la constancia secretarial que antecede, se niega la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto el inciso 5° del artículo 76 del CGP, dispone que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

Indica el numeral 1° del artículo 159 del CGP, lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)"*
(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
(...)"*

Por su parte el artículo 169 ibidem, preceptúa :

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Como el demandado estaba representado por apoderado judicial, no se procederá con la interrupción del proceso, pero si se le requerirá al apoderado judicial del demandado fallecido, que en el término de 10 días indique al despacho quienes son los herederos del causante e informe lo pertinente, atendiendo lo dispuesto del artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 13 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
13/02/2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la parte demandada allegó certificado de tradición del inmueble actualizado. Sírvase proveer. 12/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

Auto Nro. 131
RADICADO: 17-088-4089001-2021-00131-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho avizora que el titular de derecho real de dominio del inmueble objeto del presente asunto es la señora **CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO**, conforme la anotación No. 05 del bien inmueble identificado con el FMI 103-13831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por lo anterior y previo a reconocérsele personería judicial al abogado designado por parte de la señora **Gómez Castaño**, y de conformidad con el artículo 68 del CGP, se pone de presente esta situación a la parte demandante. En caso de que la parte demandante acepte de forma expresa al titular de derecho real de dominio, se configurará la figura de sucesión procesal. En caso de que la parte actora no acepte la cesión, el señor **CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO** podrá intervenir en el proceso como litisconsorte de los derechos de los demás demandados. Lo anterior, en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 13 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32609ffb55617d612bbc7f80cd0fd5029e1f919cc6d204adabd46916b2f9bb4**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Por medio del presente informe secretarial, se pone de presente que la titular del despacho, por un asunto médico debe viajar a la ciudad de Manizales, de manera que no se podrá celebrar la audiencia convocada para el día 13 de febrero de 2024. Por consiguiente, se debe fijar fecha a efectos de realizarse diligencia de inspección judicial y la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Belalcázar, Caldas. 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 138
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante: RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS
Demandados: MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00106-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Sumario - Pertenencia, se fija como nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia programada, el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 1092 de 24 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 013
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450205dffda83faa5ef9e380926f4a813cf01bd342b49d4e6cfef77c8b9f045**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que CHEC S.A. E.S.P. BIC y DISPAC S.A E.S.P, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito. Belalcázar, Caldas. 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	140
Proceso:	PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	URIEL DE JESUS BEDOYA GONZALEZ
Demandados:	LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTÍZ BUENO
Citados:	ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, DISPAC S.A E.S.P y CHEC S.A. E.S.P. BIC
Radicado:	170884089001-2021-00096-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tendrá como notificado por conducta concluyente a CHEC S.A. E.S.P. BIC, se agregará al expediente la contestación de la demanda en la cual propusieron excepciones de mérito, de las cuales se les dará traslado a la parte demandante por tres (3) días, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso. También, se le reconocerá personería jurídica a la abogada NATALIA GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 24.334.948 y tarjeta profesional No. 172545, para que actúe como apoderada judicial de CHEC S.A. E.S.P. BIC.

Así mismo, se tendrá como notificado por conducta concluyente a DISPAC S.A E.S.P, se agregará al expediente la contestación de la demanda en la cual propusieron excepciones de mérito, de las cuales se les dará traslado a la parte demandante por tres (3) días, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso. En vista de que en el memorial recibido el 26 de septiembre de 2023, en el que realizaron la contestación de la demanda, le otorgaron personería para actuar al abogado EDISON

ADRIANO MOSQUERA ABADÍA, y que mediante correo electrónico del 29 de enero de 2024, el segundo representante legal suplente del gerente, otorgó poder al abogado ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, para que representara los intereses de DISPAC S.A E.S.P, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 75 del Código general del Proceso, el cual preceptúa que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se tendrá como revocado el poder otorgado a EDISON ADRIANO MOSQUERA ABADÍA y se le reconocerá como apoderado judicial de DISPAC S.A E.S.P, al abogado ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.009.208 y tarjeta profesional No 130.157, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

También encuentra el despacho que, no se ha realizado el emplazamiento del señor ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, ni se ha efectuado la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, por lo cual, se le requerirá a la secretaría para que se surtan dichas actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a CHEC S.A. E.S.P. BIC, como titular de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de CHEC S.A. E.S.P. BIC, a la abogada NATALIA GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 24.334.948 y tarjeta profesional No. 172545.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda realizada por CHEC S.A. E.S.P. BIC.

CUARTO: DAR traslado a la parte demandante por tres (3) días, de las excepciones propuestas por parte de la apoderada judicial de CHEC S.A. E.S.P. BIC.

QUINTO: TENER como notificado por conducta concluyente a DISPAC S.A E.S.P, como titular de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de DISPAC S.A E.S.P, al abogado ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.009.208 y tarjeta profesional No 130.157, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda realizada por DISPAC S.A E.S.P.

OCTAVO: DAR traslado a la parte demandante por tres (3) días, de las excepciones propuestas por parte del apoderado judicial de DISPAC S.A E.S.P.

NOVENO: ORDENAR a la secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento del señor ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA. La publicación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DÉCIMO: ORDENAR a la secretaría del despacho, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 013
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 12 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2023-00144-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	018. Auto ordena seguir adelante	\$6.260.000,00
Importe de correo – Notificación	013	\$18.700,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 6.278.700,00

Jorge Andrés
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	141
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA
Demandado:	JUAN DAVID MEJIA GARCIA
Radicado:	170884089001-2023-00144-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA, en contra de JUAN DAVID MEJIA GARCIA, dispuso el despacho mediante providencia de fecha 25 de enero de 2024, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 013
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fae43cfad167665ef3227d413c8be0e9339041f3fdd05e6d12f60caaa1434**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con de fecha 6/02/2024 procedente de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Municipio de Belalcázar, Caldas. Sírvase disponer. 13/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 135
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIELA GOMEZ URIBE
DEMANDADOS: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO
Y MELFI OROZCO VELEZ
RADICADO: 17-088-40-89-001-2022-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede, para el conocimiento e interés de las partes, se ordena agregar el oficio allegado por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Municipio de Belalcázar, Caldas, informando que no cuentan con la Resolución No. 007 del 28 de marzo de 2014, decretada como prueba de oficio dentro del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No.13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
13/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780916d8dfe6b7c29e837a5d0d8466d96133ef8ada0d3a73024508df39c0e116**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, indicando que la parte actora presentó solicitud de adición de auto de fecha 17/01/2024. Sírvase proveer. 13/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Trece (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 134

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORGE IVÁN HOYOS CIRO

Demandada: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO

Radicado: 170884089001202200-020-00

El artículo 287 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial el día 23/01/2023, dentro del término oportuno para ello, solicitando se concediera el recurso de apelación no solo frente a la nulidad alegada, sino también frente al auto que negó la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, situación que se considera plausible en el proceso de marras, toda vez que el auto confutado resolvió sobre la aplicación del artículo 317 del CGP y la nulidad alegada.

Así las cosas, se ordenará adicionar el auto de fecha 17 de enero de 2024, en los términos anteriormente señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 48 de fecha 17 de enero del año 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación frente al auto calendado 30 de noviembre de 2023, el cual no dio trámite a la nulidad alegada por la parte demandada ni decretó el desistimiento tácito de la demanda.

*De conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del mismo código, **SE CONCEDE** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**.*

Una vez ejecutoriada la presente decisión resuélvase lo pertinente respecto del memorial visible a folio 334 del expediente".

SEGUNDO: POR SECRETARÍA deberá darse estricto cumplimiento a los artículos 324 del CGP y 326 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
13/02/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b225b6bb767dd3a448280a7bd81d77d23bb753966f5efc816b6970030abd7**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que por un error de secretaría no se notificó al perito de la prueba de oficio decretada. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 12/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 137
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho **fija como nueva fecha y hora para la audiencia el día 25 de abril de 2024 a las 9: 00 a.m. Esta fecha será improrrogable. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 1039 de fecha 5 de octubre del año 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la audiencia el día **25 de abril de 2024 a las 9: 00 a.m.** Esta fecha será improrrogable. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 1039 de fecha 5 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA debe darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1039 de fecha 5 de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 13/02/2024.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67cb9aef88921bb252ac64a945e4a8542415293e0636e140248e527f6d671fa**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial, aceptó la sucesión procesal del señor NACIANCENO RIVERA a favor del señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO. Así mismo se informa que, se recibió correo electrónico por parte de la EPS SALUD TOTAL, informando los datos de contacto del señor JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN. Belalcázar, Caldas. 12 de febrero de 2024. Sírvese proveer.

^{SOBRE ANTES A}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	139
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandados:	HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO, NACIANCENO RIVERA, y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON
Radicado:	170884089001-2021-00055-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aceptación, por parte del apoderado del demandante, de la sucesión procesal del señor NACIANCENO RIVERA a favor del señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"

En el caso sub examine se encuentra acreditado la compraventa efectuada por parte del señor JULIAN MAURICIO ARENAS AGUDELO al señor NACIANCENO RIVERA, del 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-10307, en virtud de la Escritura Pública No 215 del 22 de octubre de 2021, de la Notaría Única del Círculo de Belalcázar.

De conformidad con lo expuesto, al existir aceptación expresa por parte del apoderado del demandante, de la sucesión procesal del señor NACIANCENO RIVERA al señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, es procedente reconocer al adquirente como sucesor procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, para conocimiento de las partes, se ordena agregar al expediente el correo electrónico recibido por parte de la EPS SALUD TOTAL, a través del cual informan los datos de contacto del codemandado JULIO ANTONIO OSPINA GARZON.

Para finalizar, se le REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de los señores JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al señor JULIAN MAURICIO ARENAS AGUDELO, como SUCESOR PROCESAL del señor NACIANCENO RIVERA, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el correo electrónico enviado por parte de la EPS SALUD TOTAL

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que logre la notificación de los señores JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON, en un término de 30 días. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 013

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0411929603426f910cc50dff962c212eade30c8cf8530b69d8b4681f5b5b1d**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que tanto la parte demandada como la demandante informaron sobre muerte del codemandado OMAR DE JESÚS MEJÍA indicando que ante su fallecimiento, estos derechos personalísimos de usufructuario se extinguen por causa muerte y retornan el señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO. Sírvase proveer. 12/02/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 119

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO

RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

Vista la constancia secretarial, tenemos que se informó que el señor OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ falleció y el era la persona que ostentaba el derecho de uso y habitación del inmueble objeto del presente asunto.

Ahora bien, este derecho real se extingue por muerte del usufructuario, por mandato legal del artículo 865 *ibídem* y conforme al artículo 832 del CC, el usufructo es intransmisible por testamento abintestato, es decir, que muerto el usufructuario no se trasmite a sus herederos.

En este sentido, el proceso en trámite se seguirá entonces únicamente frente al señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO en calidad de propietario del bien inmueble identificado con el FMI 103-2897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Ahora bien, tenemos que el demandado **JULIO CESAR MEJÍA QUINTERO** presentó oposición a la estimación de los perjuicios presentados por la parte demandante; por lo anterior, deberá darse aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que reza:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

"(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia."

Por lo anterior, esta judicial requirió a la Oficina Judicial de Manizales y al IGAC para que informaran quien se encuentra como primero de la lista en calidad de perito evaluador de inmuebles.

Por lo tanto, de las listas allegadas al despacho se escogen los siguientes peritos:

IGAC:

AVAL-4325184	GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA	guillermohurtadom@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3104157315	Inmuebles Urbanos Inmuebles Rurales Inmuebles Especiales
--------------	---------------------------------	-------------------------------	--------	-----------	------------	--

LISTA DE AUXILIARES PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES:

Se deja constancia que en la lista de auxiliares de la justicia 2023-205 no obra profesional alguno como perito evaluador de predios, así las cosas se elegirá otro perito de la lista remitida por el IGAC.

AVAL-24328772	PATRICIA LOPEZ VILLEGAS	pareu123@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3146791739	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Intangibles Especiales

Por secretaría deberá notificárseles la presente providencia a estos peritos, quienes deberán informar si aceptan o no el cargo encomendado, en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 13 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 13/02/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987506b1b98bd1892683099c76aafba1e9ad9936a23ea3b309e326e641f2880a**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>